

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/09/2019.

ACTOR (A): MIRIAM IRÁN TORRES
MORALES Y SALVADOR CARLOS
MERLÍN HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AGENTE MUNICIPAL Y COMISIÓN
ELECTORAL O MESA DE DEBATES
DE SANTA MARÍA IXCOTEL; Y,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMAS
CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de marzo de dos mil
diecinueve.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el *Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos*, arriba identificado, iniciado con motivo de la demanda presentada por Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, en su carácter de ciudadanos habitantes de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares realizada en esa comunidad, el veinte de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se deduce lo siguiente.

I. Acuerdo para emitir la convocatoria de elección de la Comisión Electoral. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Agente Municipal conjuntamente con su suplente, la Secretaria, la Tesorera y el Alcalde Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, acordaron emitir, publicar y difundir la convocatoria para elegir a la Comisión Electoral encargada del proceso de elección de sus próximas autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

II. Convocatoria para elegir a la Comisión Electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Agente Municipal, su suplente, la Secretaria, la Tesorera y el Alcalde Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, emitieron la convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria de elección de los integrantes de la Comisión Electoral, para el siguiente dos de diciembre del mismo año.

III. Elección de la Comisión Electoral. En la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el dos de diciembre de dos mil dieciocho, mediante asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, eligieron bajo la modalidad de ternas y a mano alzada a los integrantes de la Comisión Electoral, encargados del proceso de elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de esa localidad, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno. Quedando integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Serafín Ramírez Méndez	Presidente
Marcelino Juárez Ramos	Secretario
Fermín Fernando Olivera Ruíz	Primer vocal
Manuel de las Mercedes Prieto Cabrera	Segundo vocal
Uzziel Rodríguez Jacinto	Tercer vocal

IV. Acuerdo para emitir la convocatoria de elección del Agente Municipal. El tres de enero de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, acordaron, expedir la convocatoria para celebrar la

asamblea electiva del Agente Municipal y demás integrantes, el veinte de enero del año actual.

V. Convocatoria para la elección del Agente Municipal. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral expidió la convocatoria para la celebración de la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, a fin de elegir al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, para desempeñarse de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintiuno.

VI. Publicación de la convocatoria. Del cinco al diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se dio publicidad a la convocatoria suscrita por la Comisión Electoral, mediante la fijación en lugares visibles de la comunidad, así como mediante el perifoneo en diversas calles del poblado.

VII. Elección de Agente Municipal y de más autoridades auxiliares. El veinte de enero del año dos mil diecinueve, en la explanada de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, se llevó a cabo la Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos, en la que eligieron al Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de esa comunidad, para fungir al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, bajo sus sistemas normativos internos, esto es, por ternas y a mano alzada de los asistentes; obteniendo el siguiente resultado.

Nombre	Cargo
Roque David Reyes Martínez	Agente Municipal Propietario
Juan Manuel Martínez Antonio	Agente Municipal Suplente
Evelia Silva López	Secretaria de la Agencia
Georgina Norma Gutiérrez Morales	Tesorera de la Agencia
Mayra Aguilar Jiménez	Alcalde Único Constitucional
Luis Manuel Díaz González	Primer Suplente del Alcalde Único
Maura Adriana Mendoza Díaz	Segundo Suplente del Alcalde Único

VIII. Nombramiento de Agente Municipal. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Dante Montaña Montero, Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, expidió el nombramiento de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, a favor del ciudadano Roque David Reyes Martínez.

IX. Protesta de ley. El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Roque David Reyes Martínez en su carácter de Agente Municipal electo de Santa María Ixcotel, rindió protesta de ley ante el ciudadano Dante Montaña Montero, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca

X. Acreditación del Agente Municipal. El mismo veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Roque David Reyes Martínez, se acreditó ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como Agente Municipal de Santa María Ixcotel.

XI. Escrito de impugnación. El diez de febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, presentaron directamente ante la Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito interponiendo *Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*, en contra de la elección del Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como de la declaración de validez y emisión de las constancias respectivas.

XII. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cinco marzo de este año, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este tribunal desechar de plano el presente *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*, al actualizarse una causal de improcedencia consistente en que el escrito de demanda del medio impugnativo, no fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

1º. **Competencia.** Considerando que, en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, toda demanda debe formularse ante el

juez competente, resulta indispensable estudiar la competencia para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre el tema planteado.

La competencia de los tribunales se estudia por razones de materia, cuantía, grado y territorio, en términos de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes generales.

Partiendo de lo anterior, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y l), de la Carta Magna, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En lo que concierne al tema, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Así mismo se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en el Estado Mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Ley general que establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la

distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que compondrán las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas,

de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en su artículo 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d), que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho Sistema de Medios de Impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

En el libro tercero de la citada ley de medios, en sus artículos 81, 98 y 102, respectivamente, se establece que, el sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra, por el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos y por el *Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos*.

Así, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Siendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, competente para conocer y resolver *el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*.

Por consiguiente, si en el caso concreto la y el actor vía *Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*, en esencia, impugnan la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Ixcotel, al considerar que su preparación y desarrollo fue objeto de afectación a sus prácticas, instituciones y procedimientos comunitarios, así como de que se les violentaron sus derechos de votar y ser votado, indudablemente se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

Analizado este presupuesto procesal, en atención a la propuesta el Magistrado instructor, se procede analizar el siguiente aspecto.

2º. Improcedencia. Debido a que de autos se acredita que la y el actor Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, presentaron su escrito de demanda del *Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*, de manera extemporánea, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, y, por lo tanto, conforme a derecho lo correcto es **desechar de plano** este medio de impugnación.

Ello es así en razón de que el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, refiere que, los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros aspectos, los mismos no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos ahí señalados.

De lo que se colige que, si se acredita la causal de improcedencia, sin mayor sustanciación, se dará por concluido, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Con respecto al plazo para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento, puntualiza el artículo 8 de la Ley en consulta.

De la misma manera establece el diverso artículo 82, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, al referir que, los medios de impugnación y las nulidades de elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

A su vez, en el caso concreto ocurre lo siguiente.

La y el ciudadano Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, presentaron su escrito de impugnación ante la oficialía de partes de este tribunal el día diez de febrero del dos mil diecinueve, aduciendo que, tuvieron conocimiento del acto impugnado, el seis de febrero del año actual, a través de una nota periodística en un portal de noticia electrónica identificada como “Reflexión en Línea”, bajo la nota titulada “condenan ciudadanos que Dante Montaña validara elección amañada de Roque David como agente de Ixcotel”.

Fecha de presentación del escrito que se constata en la imagen siguiente.

2019 FEB 10 PM 10: 03

ASUNTO: SE INTERPONE JUCIO CIUDADANO INDIGENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL PRESIDENTE Y DEMÁS CONCEJALES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO Y OTROS.

Santa Lucia del camino, Oaxaca, a 10 de febrero de 2019.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA PRESENTE.

CC. MIRIAM IRAN TORRES MORALES, SALVADOR CARLOS MERLÍN HERNANDEZ, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de ciudadanos habitantes de la Agencia de Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ante ustedes, con el debido respeto, comparezcamos para exponer:

Sin embargo, de la relación de ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la asamblea general de ese data, anexa al acta de asamblea de elección impugnada que obra en autos, se advierte que la y el actor sí participaron en la asamblea electiva del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la Agencia de Santa María Ixcotel, celebrada el veinte de enero de dos mil diecinueve. Tal como se aprecia enseguida¹.

Relación de ciudadanos que asistieron a la asamblea general de fecha 20 de enero de 2019, para la elección de autoridades de la agencia de santa maría ixcotel, santa lucía del camino, centro, Oaxaca para el período 2019-2021.

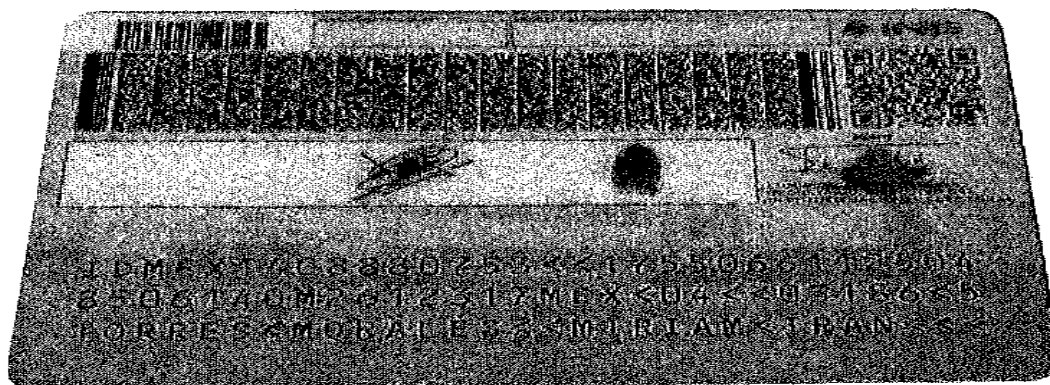
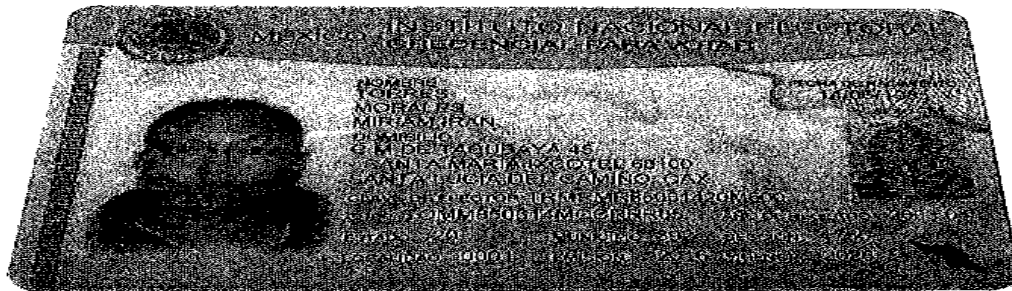
8

NOMBRE	SECCIÓN	FIRMA
Norma Lidia Silva R.	1754	
Alexandro Gabriel Perez Cervantes	1768	
VICTOR HUGO OS PINOSA ARELLANES	1769	
Eli Orlando Espinosa Arellanes	1755	
Gerardo Santo Puerto Prieto	1758	
FRANCISCO JAVIER PAIZO PACHECO	1758	
Eugenia Trujillo	1755	
Flor de María Castellanos Trujillo	1755	
Alba González Ruiz	1755	
Emmanuel Jiménez Cortes	1755	
Guadalupe Sibedel Aloyso Torres	1755	
Mauricio Miguel Prieto Prieto	1758	
Alma Rocío Sacorro de Jesús Sánchez	1755	
María del Carmen Salinas Siga	1759	
Yadira Olivos Castellanos	1759	
Sara Castellanos García	1759	
Zandy Aleli Torres Morales	1756	
MIRIAM IRAN TORRES MORALES	1755	

Al final de esta relación se aprecia claramente el nombre de Miriam Irán Torres Morales, sección electoral y su respectiva rúbrica. Datos que son plenamente coincidentes con los asentados en la copia de su credencial de elector que obra en autos, aportado por la misma

¹ Las inserciones aquí hechas, sólo corresponden a la parte conducente que al tema interesa. Las listas completas son consultables en el expediente.

actora. Para mayor visibilidad, se inserta la imagen de la copia de la referida identificación oficial.



Enseguida se muestra la siguiente relación.

Relación de ciudadanos que asistieron a la asamblea general de fecha 20 de enero de 2019, para la elección de autoridades de la agencia de santa maría ixotel, santa lucía del camino, centro, Oaxaca para el período 2019-2021.

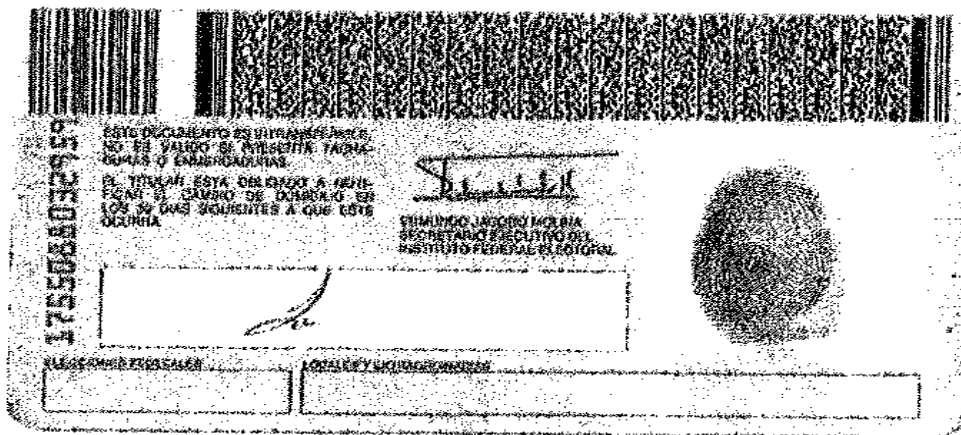
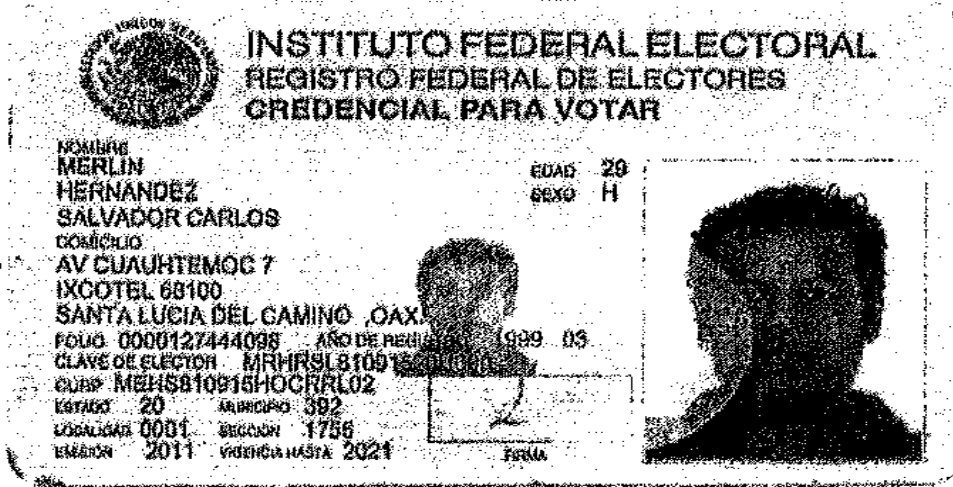
13

NOMBRE	SECCIÓN	FIRMA
Roxana Guadalupe Ramirez Coza	1757	[Firma]
Jesús Antonio Aguilar Rios	1755	[Firma]
Villanueva Alonso Hector A.	1760	[Firma]
Tomás Sanchez Lozito	1752	[Firma]
Juanv Abisay Cruz Sanchez	1752	[Firma]
Amardo diaz ortiz	1752	[Firma]
Luciano Gutierrez Briones	1756	[Firma]
Salvador Gals Merlín	1755	[Firma]

De la misma manera, se observa en la última parte de esta relación un nombre correspondiente a Salvador (ilegible) Merlín. Si bien podría decirse que no corresponde al nombre del actor quien es Salvador Carlos Merlín Hernández, lo cierto es que, de acuerdo a la rúbrica y sección electoral que aparecen en la referida lista, son

plenamente coincidentes con los datos que aparecen en la copia de credencial del referido ciudadano que obra en el expediente, de ahí que se concluye que corresponde a la misma persona.

Para mayor certeza, se inserta la copia del referido documento.



Aunado a lo anterior, las referidas firmas coinciden con las estampadas por la y el actor en su escrito inicial de demanda, como aparece en la imagen siguiente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


MIRIAM IRAN TORRES MORALES


SALVADOR CARLOS MERLIN HERNANDEZ

De modo que, las aseveraciones expresadas por la y el promovente en cuanto a que tuvieron conocimiento de la elección del Agente Municipal impugnada hasta el día seis de febrero de este año, no encuentran sustento y por el contrario se encuentran desvirtuadas con las pruebas y por las razones ya indicadas.

En cambio, lo aducido por la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, respecto a que la presentación de la demanda ocurrió fuera del plazo previsto para ello, si tiene sustento probatorio y genera convicción a esta autoridad.

De ahí que si el acto impugnado, es decir, la elección del Agente Municipal de Santa María Ixcotel, aconteció el veinte de enero de dos mil diecinueve, fecha en que tuvieron conocimiento la y el enjuiciante Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, por haber asistido a la asamblea, y, el escrito de demanda fue presentado el diez de febrero del mismo año, esto es, a los diecisiete días posteriores al vencimiento del plazo para impugnar, es evidente la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo. Tal como se muestra enseguida.

Fecha de la elección	Fecha en que se tuvo conocimiento del acto	Plazo legal para impugnar	Fecha en que se presentó la demanda	Días transcurridos a partir del vencimiento del plazo para impugnar
20/01/19	20/01/19	Del 21-24 /01/19	10/02/19	17 días
	20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10			
	Enero 2019		Febrero 2019	

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado en el índice de este tribunal bajo la clave JDCI/09/2019, integrado con motivo de la demanda presentada por Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, por encontrarse actualizada la causal de improcedencia consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo legal establecido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, interpuesto por Miriam Irán Torres Morales y Salvador Carlos Merlín Hernández, por las razones y consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la y el actor en el domicilio que al efecto tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.